



Rama Judicial

República de Colombia

Juzgado Séptimo (7º) Administrativo de Oralidad del Circuito de Ibagué – Distrito Judicial del Tolima.

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 A.M.) del tres (03) de mayo de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituyó en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la **AUDIENCIA DE PRUEBAS** de que trata el artículo 181 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2020-00142-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por el señor **EDGAR ARTURO SASTOQUE PINILLA**, en contra del **MUNICIPIO DE IBAGUÉ- TOLIMA**, a la que se citó mediante providencia del pasado 16 de febrero de los corrientes.

Se informó a los intervinientes que el presente debate sería grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; por lo que se solicitó a las partes y a sus apoderados que se identificaran de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados, los cuales debían ser exhibidos a través de las cámaras de sus computadores o dispositivos móviles para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Igualmente, que suministraran sus direcciones físicas y electrónicas para efectos de notificaciones.

Parte Demandante:

Apoderada: ERIXA LILIANA AMAYA CRUZ, C.C. 52.327.964 de Bogotá D.C. y T.P. 83.510 del C. S. de la J., Dirección: carrera 3 No. 8-55 Oficina 102 Edificio Cruzada Social de Ibagué. Teléfono: 3124310327. Correo electrónico: cielo1802@gmail.com

Parte Demandada:

Apoderada MUNICIPIO DE IBAGUÉ: ELVIA JENNIFFER MESA NARANJO, C.C. 1.110.455.834 y T.P. 194.292 del C. S. de la J., Dirección: Palacio Municipal Alcaldía de Ibagué. Correo Electrónico: jennifer.alcaldia2021@gmail.co.

SANEAMIENTO DEL PROCESO:

Se efectuó un control de legalidad y ante la inobservancia del Despacho y de las partes de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tuvo por saneado el procedimiento, **decisión que se notificó en estrados**.

RECAUDO PROBATORIO:

DECLARACIÓN DE TESTIGOS

A continuación, el Despacho procedió a recibir las declaraciones de los testigos deprecados por la apoderada de la parte demandante, para lo cual llamó al señor:

1.1. NELSON EDUARDO CASABIANCA CONTRERAS, con documento de identificación que exhibió en la diligencia, a quien luego de advertírsele sobre las consecuencias de la declaración que iba a rendir y, en especial, la prevista en el artículo 442 del Código Penal, se le indagó sobre sus generales de ley y sobre las circunstancias que pudieran afectar la imparcialidad de su declaración; manifestaciones que obran en la grabación de la audiencia.

A continuación, se le informó que el objeto de su declaración era que manifestara lo que le constase sobre las dependencias del Municipio de Ibagué en las que el señor Edgar Arturo Sastoque Pinilla prestó sus servicios en el cargo de Conductor Código 480 Grado 03, sus funciones y los jefes que dirigieron su labor desde su posesión y hasta la fecha de su retiro; manifestaciones que obran en la grabación de la audiencia.

Acto seguido, la suscrita procedió a interrogar al testigo, preguntas y respuestas que reposan en la correspondiente grabación de la audiencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a los **apoderados de la parte demandante y del extremo pasivo**, para que procedieran a desarrollar el objeto de la prueba y contrainterrogar, respectivamente, preguntas y respuestas que reposan en el audio que se adjunta al acta de esta audiencia.

Finalmente, se le preguntó al testigo si deseaba agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia y contestó expresando lo que obra en la grabación de la audiencia.

1.2. ALIKY LONDOÑO BOTERO, con documento de identificación que exhibió en la diligencia, a quien luego de advertírsele sobre las consecuencias de la declaración que iba a rendir y, en especial, la prevista en el artículo 442 del Código Penal, se le indagó sobre sus generales de ley y sobre las circunstancias que pudieran afectar la imparcialidad de su declaración; manifestaciones que obran en la grabación de la audiencia.

A continuación, se le informó que el objeto de su declaración era que manifestara lo que le constase sobre las dependencias del Municipio de Ibagué en las que el señor Edgar Arturo Sastoque Pinilla prestó sus servicios en el cargo de Conductor Código 480 Grado 03, sus funciones y los jefes que dirigieron su labor desde su posesión y hasta la fecha de su retiro; manifestaciones que obran en la grabación de la audiencia.

Acto seguido, la suscrita procedió a interrogar a la testigo, preguntas y respuestas que reposan en la correspondiente grabación de la audiencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a los **apoderados de la parte demandante y del extremo pasivo**, para que procedieran a desarrollar el objeto de la prueba y contrainterrogar, respectivamente, preguntas y respuestas que reposan en el audio que se adjunta al acta de esta audiencia.

Finalmente, se le preguntó a la testigo si deseaba agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia y contestó expresando lo que obra en la grabación de la audiencia.

1.3. MOISES CARDONA PEÑA, con documento de identificación que exhibió en la diligencia, a quien luego de advertírsele sobre las consecuencias de la declaración que iba a rendir y, en especial, la prevista en el artículo 442 del Código Penal, se le indagó sobre sus generales de ley y sobre las circunstancias que pudieran afectar la imparcialidad de su declaración, dentro de las cuales indicó que también promovió demanda en contra del municipio con similares pretensiones a las del aquí demandante; las demás manifestaciones obran en la grabación de la audiencia.

Acto seguido, la suscrita procedió a interrogar al testigo, preguntas y respuestas que reposan en la correspondiente grabación de la audiencia.

Seguidamente, se le concedió el uso de la palabra a los **apoderados de la parte demandante y del extremo pasivo**, para que procedieran a desarrollar el objeto de la prueba y contrainterrogar, respectivamente, preguntas y respuestas que reposan en el audio que se adjunta al acta de esta audiencia.

Finalmente, se le preguntó al testigo si deseaba agregar, enmendar o corregir algo más a la presente diligencia y contestó expresando lo que obra en la grabación de la audiencia.

AUTO: El Despacho limitó los testimonios a los anteriormente recibidos, por lo que se abstuvo de escuchar los de los señores RIGOBERTO VELA GUZMÁN, OMAR RUÍZ OSORIO, XIEMNAANDREA PEÑASIERRA Y MARTHA URQUIJO, por considerar esclarecidos los hechos materia de prueba. Lo anterior, de conformidad con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 212 del C.G.P., aplicable al caso por remisión expresa del artículo 211 de la Ley 1437 de 2011, decisión que se notificó en estrados.

PRECLUSIÓN DEL TÉRMINO PROBATORIO

En vista de que se verificaba que la prueba decretada ya había sido recaudada y que no había pruebas pendientes por practicar, el Despacho declaró precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se efectuó un control de legalidad y ante la inobservancia del Despacho y de las partes de vicio alguno que pudiera generar la nulidad del proceso, el Despacho tuvo por saneado el procedimiento, **decisión que se notificó en estrados.**

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El Despacho consideró innecesaria la práctica de la audiencia de alegatos y juzgamiento, por lo que ordenó a los apoderados de las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de esta diligencia, sin perjuicio de la intervención del señor Agente del Ministerio Público. Se advierte que la sentencia se dictaría en el término de los veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para alegar de conclusión, pero respetando el turno de ingreso al Despacho para dicho efecto. **LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ EN ESTRADOS.**

Finalmente, se dio por terminada la presente audiencia, siendo las diez y ocho de la mañana (10:08 A.M.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se extendería un acta firmada por la suscrita. Acta y grabación que podrían ser consultadas en el expediente digital cuya dirección electrónica les fue suministrada a las partes en el protocolo para esta diligencia.



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

JUEZ

Firmado Por:

Ines Adriana Sanchez Leal

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

007
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97031cf1327cc8662f5941d229cbaae73e89fe79c78fc87f83fbebe9c961efd8

Documento generado en 05/05/2022 05:05:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>